

Capítulo VI

Defensa Comercial

Sección 1

Salvaguardias Bilaterales

Artículo 44 Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, un producto que se beneficie del tratamiento arancelario preferencial se importa al territorio de una Parte en cantidades que han aumentado en tal monto, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidora, la Parte importadora del producto podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario, para prevenir o remediar el daño grave o su amenaza de daño y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el producto; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para el producto a un nivel que no exceda el menor de

i) la tasa arancelaria de NMF aplicada al momento en que se adopte la medida; o

ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.⁴

Artículo 45 Normas para una medida de salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia definitiva por un período inicial de 1 año, con una prórroga que no exceda 1 año. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.

2. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto del mismo producto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, en el caso de un producto cuyo período de transición es superior a 5 años, una Parte puede imponer una medida de salvaguardia por una segunda vez al mismo producto, siempre que haya transcurrido un período igual a aquel en que la medida previa estuvo en vigencia.

4. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia a un producto que esté sujeto a una medida que la Parte haya impuesto de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de salvaguardia a un producto que llegue a estar sujeto a una medida de salvaguardia que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. A la terminación de una medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será aquella prevista en la Lista de la Parte del Anexo 1 de este Tratado como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Artículo 46 Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. La Parte importadora sólo puede aplicar una medida de salvaguardia según este Artículo después de una investigación realizada por su autoridad competente y de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin el Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Al determinar si el aumento de importaciones de un producto originario de la otra Parte ha causado daño grave o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad competente de la Parte importadora evaluará, sobre la base de pruebas objetivas, el efecto del aumento de importaciones en la rama de producción nacional al considerar los siguientes factores económicos: el nivel y cantidad del aumento de importaciones del producto originario, la participación del aumento de importaciones en el mercado interno, cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, ganancias y pérdidas, y empleo. La lista no es exhaustiva y un factor o varios de estos factores no proporcionan necesariamente una guía determinante.

3. Cuando factores distintos del aumento de importaciones de un producto originario de la otra Parte derivado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de importación de conformidad con este Tratado, estén causando simultáneamente daño grave a la rama de producción nacional, el daño causado por otros factores no será atribuido al aumento de importaciones del producto de la otra Parte.

Artículo 47 Medidas Provisionales

En circunstancias críticas en las que una demora causaría daño que sería difícil de reparar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional de acuerdo con una determinación preliminar en la que hay pruebas claras de que el aumento de importaciones ha causado o amenaza causar daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días. Dicha medida adoptará la forma de incremento del arancel, que se reembolsará con prontitud si en la investigación no se establece que el aumento de importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a una rama de producción nacional. La duración de dicha medida provisional se computará como parte del período inicial y de cualquier prórroga de una medida definitiva.

Artículo 48 Notificación

1. Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte, por escrito, respecto de:

- (a) el inicio de una investigación;
- (b) la adopción de una medida provisional de salvaguardia;
- (c) la constatación de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de importaciones;
- (d) la decisión de imponer o prorrogar una medida definitiva; y
- (e) la decisión de modificar una medida ya adoptada.

2. Al efectuar las notificaciones a que se refieren los literales (d) y (e) del párrafo 1, la Parte que aplica la medida proporcionará toda la información pertinente a la otra Parte, que incluirá una descripción precisa del producto de que se trate, la medida propuesta, los fundamentos para aplicar dicha medida, la fecha propuesta para aplicarla y su duración prevista. La Parte que notifica entregará una traducción no oficial en el idioma inglés de dicha notificación.

3. La Parte que aplique una medida provisional o definitiva, o que la prorrogue otorgará oportunidades adecuadas para un intercambio de información y pareceres con la otra Parte.

Artículo 49 Compensación

1. Sobre la base de la petición de la Parte cuyo producto es objeto de una medida de salvaguardia, la Parte que adopte una medida de salvaguardia celebrará consultas con el objeto de otorgar a la otra Parte una compensación mutuamente acordada sobre liberalización comercial en la forma de concesiones de efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espere resulten de la medida.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 45 días después de la petición a que se refiere el párrafo 1, la Parte que exporta el producto podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se refiere este párrafo durante el primer año de vigencia de la salvaguardia, siempre

que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento absoluto de las importaciones y que tal medida se conforme con las disposiciones de este Capítulo.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte a lo menos con 30 días de anticipación a la suspensión de concesiones a que se refiere el párrafo 2.

4. La obligación de compensar según el párrafo 1 y el derecho a suspender concesiones sustancialmente equivalentes del párrafo 2 terminarán en la fecha de expiración de la medida de salvaguardia.

Artículo 50 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente significa:

(a) en el caso de China, el Ministerio de Comercio, o su sucesor; y

(b) en el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o el organismo que la reemplace;

daño grave significa un menoscabo general significativo en la situación de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2 del Artículo 44;

período de transición significa el período de 3 años que comienza en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, excepto en el caso de un producto en que su proceso de liberalización dure 5 o más años, el período de transición será igual al período en el cual dicho producto alcance un arancel cero de conformidad con la Lista del Anexo 1 de este Tratado; y

rama de producción nacional significa, con respecto a un producto importado, el conjunto de productores del producto similar o directamente competidor o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.

Sección 2

Salvaguardia Globales, Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 51 Medidas de Salvaguardia Global

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias tal como se definen en el Artículo 50, no estarán sujetas al Capítulo X.

Artículo 52 Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el *Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.

2. Las acciones de antidumping tomadas de conformidad con el Artículo VI del GATT 1994 y el *Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994* o las medidas adoptadas según el Artículo VI del GATT 1994 y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, no estarán sujetas al Capítulo X.